Ley de 5 de enero de 1950

COOPERATIVA "RIO SAN JUAN DEL ORO".- Organízase ésta en la Provincia Méndez del Departamento de Tarija, para la producción agrícola, ganadera e industrial.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.—Con la denominación de "Río San Juan del Oro", organizase una Cooperativa de producción agrícola, ganadera e industrial, con los propietarios de fincas rústicas ubicadas en la jurisdicción de los cantones Carrizal, Chayaza, Santa Ana, Puente e Ircalaya, de la Segunda Sección de la Provincia Méndez, del Departamento de Tarija.

Artículo 2º.—Serán fines de la Cooperativa:

- a) Incrementar el cultivo de trigo y otros cereales, mediante la adquisición de semillas y abonos; el cultivo de vid y de industrialización de la uva;
- b) Venta en común de los productos;
- c) Repoblamiento y mejoramiento de la ganadería mediante la adquisición de sementales;
- d) Obras de irrigación y defensivas en el río;
- e) Adquisición de máquinas agrícolas e implementos de la*
 branza, para alquilar o vender a los socios;
- f) Instalación de molinos harineros; g) Adquisición de vehículos motorizados para el transporte de productos;
- h) Formación de almacenes con implementos, herramientas y artículos de consumo para peones;
- i) Concesión de créditos agrarios a los socios;
- j) Sostenimiento de estudiantes becados en escuelas técnicas de agricultura y veterinaria:
- k) Cualquier otra actividad que persiga el incremento de la industria agropecuaria.

Artículo 3º.—Para el sostenimiento de esta institución se crean los siguientes recursos aplicables por el período de cinco años, exclusivamente en la jurisdicción indicada, obligatorios para los integrantes de la Cooperativa y que serán recaudados directamente por su Directorio:

 a) Doscientos bolivianos por hectárea de terreno cultivado a riego para trigo y otros cereales y legumbres y quinientos bolivianos por hectárea de viñedo en actual producción;

- b) Diez bolivianos por cabeza de ganado vacuno, caballar y mular; cinco bolivianos por asnal y cincuenta centavos por unidad de ganado lanar y caprino;
- c). Dos bolivianos con cincuenta centavos por quintal español de trigo, cebada, maíz, patatas, cebollas, otras legumbres, harina de trigo y maíz, que se extraigan de la jurisdicción de los cantones comprendidos en la Cooperativa;
- d) Diez bolivianos por quintal de semillas de alfalfa y un boliviano por quintal de otros forrajes;
- e) Cinco bolivianos por quintal de aguardiente y vino elaborado en la zona;
- f) Cincuenta bolivianos por hectárea de terreno a riego y cien bolivianos por hectárea de viñedo en producción; g) Un boliviano por quintal de cal, estuco y leña, que se extraiga de la zona.
- **Artículo 4º.**—Los incisos a) y b) del artículo anterior, serán aplicables por una sola vez y los demás anualmente.
- **Artículo 5º.**—El ochenta por ciento de todo lo recaudado por estas contribuciones pasará a formar parte del capital social de la Cooperativa, debiendo otorgarse a todos los socios títulos de acciones de valor de Cien Bolivianos cada una, y el saldo del veinte por ciento se destinará a los gastos de explotación de la sociedad.
- **Artículo 6º.**—La Administración de la Cooperativa correrá a cargo de un. Directorio formado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales elegidos por todos los socios en asamblea general, que será presidido la primera vez por un agente de Fomento Agrícola.
- **Artículo 7º**.—Este Directorio será responsable mancomunada ante la asamblea general de socios, por los actos de administración y el Tesoro sólo podrá ejercer sus funciones previa fianza real en la proporción de 10% del fondo a recaudarse conforme a los incisos a) y b) del artículo 3º.
- **Artículo 8°**—De las utilidades que sean obtenidas en los ejercicios económicos anuales, se destinará el veinte por ciento para fondos de reserva, el treinta para el fondo social de explotación y el resto se distribuirá entre los socios según el número de acciones.
- **Artículo 9º**.—Cuando un socio dejare de ser propietario, sus acciones en la Cooperativa, pasarán a poder del adquirente de la finca; cuando una finca fuese dividida, los nuevos propietarios recibirán acciones en proporción al valor de su hijuelas.
- **Artículo 10º**—Pueden los propietarios de fincas rústicas ubicadas en los cantones de la Provincia Sud Cinti y Méndez adherirse a la Cooperativa, siempre que hagan las contribuciones señaladas en esta ley y se sometan a las prescripciones de la misma.
- **Artículo 11º.**—La Cooperativa se regirá por un Estatuto que deberá ser aprobado por el Gobierno, de quién deberá recabarse el reconocimiento de su personería jurídica.
- **Artículo 12º.**—Las prescripciones reglamentarias de la presente ley, y la redacción de estatutos correspondiente, se someterán a las previsiones del decreto Supremo de 20 de mayo de 1941.
- **Artículo 13º.**—Los propietarios de fundos rurales comprendidos en los cantones Calamuchita y la Choza de la Provincia Aviles del Departamento de Tarija, quedan incluidos en las previsiones de esta ley, los que podrán constituir cooperativas que llevarán el nombre de la región a que correspondan.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H, Congreso Nacional.

La Paz, 20 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis, Ponce Lozada.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) E. Monasterio, Senador Secretario.— (Fdo.) Guillermo Alvarez, Diputado Secretario.— (Fdo.) Pedro Montaño, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos cincuenta, años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.— (Fdo.) Agustin Benavides.— (Fdo.) Rafael Parada Suárez.